



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-502/2021, ST-JDC-
533/2021 Y ST-JDC-534/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MOISÉS RANGEL PIÑÓN
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE GARCÍA
GAYTÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el tres de junio de dos mil veintiuno, y concluida el cuatro siguiente.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-502/2021**, **ST-JDC-533/2021** y **ST-JDC-534/2021** promovidos por **Moisés Rangel Piñón, Modesta Domínguez Aguirre, Guillermo Domínguez Domínguez, Francisco Aguilar Montañez, Gloria Ramírez Barrera, Deici Gabriela Serna Aguirre, Feliciano Rivera Granados y Guillermo Acosta Solórzano** por propio derecho y ostentándose como personas candidatas a la sindicatura y regidurías por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en el municipio de Huiramba, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiuno de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-236/2021**, en la que, entre otras cuestiones, modificó el Acuerdo **IEM-CG-138/2021**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Aprobación de convocatoria. El dos de enero del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **IEM-CG- 03/2021**, relativo a las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección ordinario actual, respecto a la titularidad de la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, a celebrarse el seis de junio próximo.

3. Acuerdo IEM-CG-73/2021. El ocho de marzo de la presente anualidad, el Instituto Electoral Local aprobó los lineamientos y formatos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021 y elecciones extraordinarias.

Es necesario mencionar que el Tribunal Electoral del Estado, al emitir la resolución correspondiente a recurso de apelación **TEEM-RAP-010/2021 y su acumulado**, se declaró la modificación de estos lineamientos.

4. Convenio de candidatura común. El ocho de abril, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a través de sus respectivos representantes propietarios presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, su solicitud de registro del convenio de candidatura común, con la finalidad de postular planillas en dieciocho municipios del Estado de Michoacán, entre los que se encuentra **Huiramba**.



5. Presentación de planillas. En la propia fecha, los partidos políticos mencionados exhibieron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral la integración de sus planillas para contender en la próxima jornada electoral, entre ellas, la correspondiente al Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán.

6. Requerimiento. El trece de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la candidatura común que subsanara las inconsistencias detectadas en las planillas propuestas para el registro atinente, las cuales consistían en **el incumplimiento del principio de paridad vertical por alternancia.**

7. Desahogo de requerimiento. El diecisiete de abril de la presente anualidad, los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática formularon la contestación al requerimiento citado.

8. Segundo requerimiento. El inmediato dieciocho de abril de nueva cuenta, se requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que enmendara las omisiones, inconsistencias o irregularidades referentes a los documentos correspondientes, a las candidaturas a integrar la planilla de Huiramba ya reformulada, entre otros.

El cual fue desahogado a las 21:50 horas, de ese día.

9. Desahogo al segundo requerimiento. El dieciocho de abril siguiente, la candidatura común requerida desahogó el requerimiento solicitado en el numeral anterior, y además presentó copia del Acuerdo **PRD/DEE/015/2021**, en el cual se realizaron diversas modificaciones a sus planillas, con el fin de cumplir con el principio de paridad, así como con acciones afirmativas.

ST-JDC-502/2021 Y ACUMULADOS

Tal acuerdo fue notificado por la instancia partidista mediante cédula publicada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno¹.

10. Acuerdo IEM-CG-138/2021. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en *sesión **extraordinaria urgente virtual***, emitió el acuerdo por el cual se aprobó el registro de las candidaturas presentadas por la candidatura común supra mencionada, para integrar los ayuntamientos en el Estado de Michoacán.²

Es relevante mencionar que en este Acuerdo se tuvo como planilla registrada formal y legalmente para el municipio de Huiramba, Michoacán la siguiente:

Presidencia Municipal.	
CARGO	NOMBRE.
Presidencia Municipal.	Viviana Aguilar Cesar.
Sindicatura Propietaria.	Moisés Rangel Piñón.
Sindicatura Suplente.	Modesta Domínguez Aguirre.

Regidurías de Mayoría Relativa.		
No.	Carácter.	Nombre.
1	Propietario.	Feliciano Rivera Granados.
1	Suplente.	Guillermo Acosta Solorzano.
2	Propietario.	Mirella Gómez Alva.
2	Suplente.	Leticia Gómez García.

¹ Visible a foja 508 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

² Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-138-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20apueba%20el%20registro%20de%20las%20candidaturas%20comunes%20de%20ayuntamiento%20presentadas%20por%20el%20PAN%20y%20el%20PRD_%2018-04-2021.pdf



3	Propietario.	Guillermo Domínguez Domínguez.
3	Suplente.	Francisco Aguilar Montañez.
4	Propietario.	Gloria Ramírez Barrera.
4	Suplente.	Deici Gabriela Serna Aguirre.

11. Solicitud de informe. El veintitrés de abril, Roberto Javier Solórzano Chávez, Evelyn López Huerta, Mirella Gómez Alva, Leticia Gómez García, José Gabriel Domínguez Gutiérrez, Javier Ramírez Piñón, Neyra Adilene Guillen Alejandre y Brenda Guadalupe Nambo Sagrero, solicitaron informe al Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, con respecto del estado que guardaba su registro de candidaturas para contener en las elecciones por la cuarta regiduría y suplencia del Ayuntamiento del municipio de Huiramba, Michoacán, dado que adujeron, la Dirección Estatal Ejecutiva de ese instituto político fue omisa en notificarles el debido registro; no obstante de que el diecinueve de abril inició la campaña electoral.

12. Respuesta a solicitud. El veintisiete de abril, el Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la precitada solicitud, en el sentido de notificarlas la planilla de candidatos que fue aprobada por el Instituto Electoral de Michoacán, para contender en el proceso electoral 2020-2021 por el referido municipio.

13. Instancia local. El primero de mayo, Roberto Javier Solórzano Chávez, Evelyn López Huerta, Mirella Gómez Alva, Leticia Gómez García, José Gabriel Domínguez Gutiérrez, Javier Ramírez Piñón, Neyra Adilene Guillen Alejandre y Brenda Guadalupe Nambo Sagrero, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán su escrito de demanda con el fin de controvertir el acuerdo mencionado en el numeral 10 del presente apartado.

14. Recepción de constancias en el Tribunal Electoral local. El seis de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo como recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación en comento; por lo que, en misma fecha, se ordenó la integración del expediente **TEEM-JDC-236/2021**.

15. Litisdenuciación. El catorce de mayo, la autoridad jurisdiccional local instauró la figura de *litisdenuciación* al advertir la probable privación de derechos de terceros interesados; lo anterior, para garantizar los derechos de audiencia y de acceso a la justicia previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

16. Terceros interesados. El dieciocho de mayo, se tuvo por presentado el escrito por Viviana Aguilar César, quien lo realizó dentro del plazo establecido; por otra parte, respecto de Moisés Rangel Piñón, Modesta Domínguez Aguirre, Feliciano Rivera Granados, Guillermo Acosta Solórzano, Guillermo Domínguez Domínguez, Francisco Aguilar Montañez, Gloria Ramírez Barrera y Deici Gabriela Serna Aguirre, se les tuvo por precluido su derecho al no comparecer a desahogar la vista en el plazo de tres días otorgado³.

17. Escrito de desistimiento. En igual fecha, se tuvo por recibido el escrito presentado por Mirella Gómez Alva y Leticia Gómez García, en el cual manifestaron su intención de desistirse en el juicio **TEEM-JDC-236/2021**.

18. Resolución TEEM-JDC-236/2021 (acto impugnado). El veintiuno de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en la cual declaró: *(i)* el sobreseimiento de las demandas presentadas por Mirella Gómez Alva y Leticia Gómez García; *(ii)* la modificación del Acuerdo **IEM-CG-138/2021**; *(iii)* dejó sin efectos el registro de la planilla aprobada en éste; *(iv)* se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para

³ Consultable a foja 1679, del Cuaderno Accesorio Tres.



que registrara a los actores del juicio en cuestión, en los diversos cargos en los que se ostentaron.

La cual fue notificada a los aquí accionantes el veintitrés de abril siguiente⁴.

II. Primer juicio ciudadano federal. ST-JDC-502/2021

1. Presentación. El veintisiete de mayo, la parte accionante presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán su escrito de demanda, con el fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral que antecede.

2. Turno a Ponencia. El veintiocho siguiente, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-502/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y vista. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora mediante proveído **(i)** radicó; **(ii)** admitió y **(iii)** dio vista a los integrantes de la nueva plantilla para el municipio de Huiramba, por conducto del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Recepción, vista y requerimiento. El uno de junio del año en curso, la Magistrada Instructora recibió diversa información remitida por el Instituto Electoral de Michoacán, ordenó una nueva vista a los integrantes de la planilla de sindicaturas y regidurías de la candidatura común del Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán, así como requirió diversa información a este último ente, para contar con mayores elementos para juzgar al amparo de la tesis jurisprudencia **10/97**, de rubro: "**DILIGENCIAS**

⁴ Visible a foja 1714, 1718 a 1724, 1728 a 1730 del Cuaderno Accesorio Tres.

PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.

III. Segundo Juicio ciudadano federal. ST-JDC-533/2021.

1. Presentación. El veintisiete de mayo, la parte accionante presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán su escrito de demanda, con el fin de impugnar la resolución **TEEM-JDC-236/2021**.

2. Turno a Ponencia. El uno de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-533/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El tres de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora mediante proveído radicó y admitió la demanda.

IV. Tercer Juicio ciudadano federal. ST-JDC-534/2021.

1. Presentación. El veintisiete de mayo, la parte accionante presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán su escrito de demanda, con el fin de impugnar la resolución **TEEM-JDC-236/2021** mencionada en el numeral que antecede.

2. Turno a Ponencia. El uno de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-534/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo



19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El tres de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora mediante proveído radicó y admitió la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada declaró el cierre de instrucción en los juicios ciudadanos **ST-JDC-502/2021** y **ST-JDC-533/2021** y al estar debidamente integrados, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de medios de impugnación cuya parte promovente acude por su propio derecho y ostentándose como personas candidatas a las respectivas sindicaturas y regidurías por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán, a fin de impugnar la resolución emitida el veintiuno de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-236/2021**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 8/2020 de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelvan los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que impugnan la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-236/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; asimismo, se aprecia que son coincidentes en su pretensión, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta.

Por ende, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, así como acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-533/2021**, **ST-JDC-534/2021** al diverso **ST-JDC-502/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.



En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Improcedencia del ST-JDC-534/2021. De los planteamientos expuestos en las demandas y del contexto de la impugnación, permiten a esta Sala Regional determinar que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales relativa al expediente **534/2021** resulta **improcedente**, por lo que a continuación se explica:

En ese expediente se advierte que, los actores agotaron su derecho de impugnación al promover, en el diverso medio de impugnación **ST-JDC-502/2021**, la misma demanda contenida en el juicio que se resuelve.

Al respecto, se precisa que, ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de éste.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las recibidas posteriormente.

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía a Moisés Rangel Piñón, Modesta Domínguez Aguirre, Guillermo Domínguez Domínguez, Francisco Aguilar Montañez, Gloria Ramírez Barrera y Deici Gabriela Serna Aguirre para impugnar la sentencia **TEEM-JDC-236/2021** del índice del Tribunal Electoral de

ST-JDC-502/2021 Y ACUMULADOS

Michoacán, se agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso juicio **ST-JDC-502/2021**.

Lo anterior, porque del examen de las constancias de autos que integran el citado juicio ciudadano, se constata que los actores presentaron un primer escrito de demanda en contra de la sentencia referida.

En tanto, la demanda que forma parte del presente asunto (**ST-JDC-534/2021**), se observa que los actores presentaron de manera directa una **demanda idéntica** ante el propio Tribunal Local, en la misma fecha pero en cuanto a la documentación y trámite fue la relativa al **ST-JDC-502/2021** la primera en llegar a esta Sala Regional.

Así, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Por estas razones se estima que la demanda relativa al **ST-JDC-534/2021**, resulta improcedente **y, en consecuencia, debe desecharse de plano.**

Similar criterio utilizó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-RAP-74/2021** y esta Sala Regional en los autos del **ST-JDC-196/2021**.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de los actores, **en virtud de que la primera demanda presentada será objeto de análisis, una vez que se atiendan los supuestos de procedencia respectivos.**



Sirve de apoyo a lo expuesto, la Tesis **LXXIX/2016**, de rubro y contenido siguiente: ***“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁵”***.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad de los ST-JDC-502/2021 y ST-JDC-533/2021. Los juicios que se resuelven reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ella constan los nombres de quienes promueven y sus firmas autógrafas, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido, la autoridad jurisdiccional responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustentan la impugnación y los agravios que, presuntamente, les irroga el acto combatido.

b) Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover ambos juicios dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo que enseguida se razona:

La parte actora en el **ST-JDC-502/2021** aduce en autos que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno; sin embargo, de las constancias de notificación respectivas se advierte que las personas accionantes de ambos juicios fueron notificadas el

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

veintitrés de mayo; de ahí que si la demanda fue presentada el veintisiete de mayo, **resulta oportuna.**

c) Legitimación. Los juicios se promovieron por **parte legítima**, en atención a que los actores se inconforman en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la cual se dejó sin efectos la planilla que integraban en las candidaturas para los cargos de la sindicatura y regidurías (propietarias y suplencias) al Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que los ciudadanos que promueven ante esta instancia estiman que han sido transgredidos sus derechos político–electorales; en concreto, a ser votados, puesto que se designó en su lugar a personas que incumplen con los requisitos de elegibilidad para las candidaturas bajo examen.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado es inexistente algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán, ni concurre disposición, de la cual, se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto controvertido.

SEXTO. Pruebas supervenientes. La parte actora ofrece en diverso curso a esta Sala Regional lo que en su concepto constituyen *pruebas supervenientes* para tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia, esto es, una serie de recibos de nómina de las candidaturas designadas con las que pretende probar que son trabajadores y/o funcionarios del Ayuntamiento; sin embargo no puede otorgárseles esa calidad, dado que no reúnen los requisitos que fija el artículo 16, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal en la tesis **12/2002**, de rubro:



“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”

Esto es así, porque una prueba superveniente debe reunir las siguientes características:

a) Ser un medio de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y;

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Ambas hipótesis no se cumplen en el caso bajo estudio, de ahí que pueda surtir efecto jurídico alguno los medios de prueba aportados por la parte actora, puesto que rompería el equilibrio procesal en el juicio, al permitir subsanar su demanda, además de que este Tribunal Federal durante la substanciación realizó diligencias para mejor proveer y resolver conforme a Derecho.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por unanimidad de votos, determinó: *(i)* el sobreseimiento de las demandas presentadas por Mirella Gómez Alva y Leticia Gómez García; *(ii)* la modificación del Acuerdo **IEM-CG-138/2021**; *(iii)* dejó sin efectos el registro de la planilla aprobada en éste; *(iv)* la vinculación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que registrara a los actores del juicio **TEEM-JDC-236/2021**, en los diversos cargos en los que se ostentaron.

Todo lo anterior por las siguientes razones:

- **Sobreseimiento de los escritos de Mirella Gómez Alva y Leticia Gómez García.**

Derivado de los escritos de desistimiento presentados por estas ciudadanas, la responsable les concedió un plazo de veinticuatro horas para que manifestaran su oposición, en el cual no se tuvo por recibido documento alguno; en consecuencia, se decretó procedente su intención de desistirse de la demanda.

En ese sentido, al no existir duda sobre su voluntad, determinó procedente tenerles por no presentada la demanda, por lo que decretó el **sobreseimiento** de las demandas.

- **Causales de improcedencia.**

La tercera interesada Viviana Aguilar César señaló como improcedencias las correspondientes a las fracciones III, V y VIII, del artículo 11, de la Ley de Justicia electoral. En específico la correspondiente a la extemporaneidad de la presentación del juicio; ya que, en su concepto, las contrapartes tuvieron conocimiento del acto hasta el veintisiete de abril, al tener un interés no estuvieron al pendiente de los actos subsecuentes, por lo que, entre la emisión del acto emitido (dieciocho de ese mismo mes) y la presentación de la demanda, transcurrieron más de diez días.

La responsable determinó **desestimar** la causal invocada, ya que en autos no obraba constancia alguna de que el Instituto Electoral local hubiese notificado a los actores la negativa de su registro, ni tampoco de que ésta haya realizado la publicitación del acuerdo referido para su conocimiento.



Aunado a lo anterior, aunque el juicio fue presentado ante la responsable el dos (*sic*) de mayo⁶, se debió tener como fecha de conocimiento de este, el veintisiete de abril, fecha en la que el partido político dio contestación al escrito presentado por los actores el veintitrés de ese mismo mes, esto con el fin de que se les informara sobre el registro de sus candidaturas.

- **Impugnación del Acuerdo IEM-CG-138/2021.**

Los actores en la instancia local impugnaron este acuerdo por considerarlo ilegal y violatorio de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en contravención a lo establecido en los artículos 8 y 35 de la *Constitución Federal, en específico:*

a) La aprobación ilegal de diversas candidaturas al Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán, por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

b) La vulneración a su derecho a ser votados pese a haber cumplido con todos los requisitos señalados en los estatutos del partido político, la Constitución Federal y los Lineamientos de Paridad aprobados por el Instituto Electoral local.

c) Falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán para privarlos de sus derechos político-electorales como candidatos.

d) Falta de legalidad en la decisión del Instituto Electoral Local.

e) La vulneración al debido proceso, por la falta de algún procedimiento previo en el que se determinara la decisión de sustituirlos de la planilla.

⁶ De las constancias se advierte que la demanda local tiene sello con fecha de recepción en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán del uno de mayo del año en curso.

ST-JDC-502/2021 Y ACUMULADOS

Para poder dar solución a los agravios previamente mencionados, la responsable aplicó el siguiente método de estudio:

En primer término analizó y de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **a) y b)**, porque de resultar fundados, daría lugar a la modificación de la determinación controvertida, haciendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación.

Si bien reconoció los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales permiten regular su vida interna y determinar su organización, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

También señaló que, si bien tienen reconocidos derechos como son formar coaliciones y/o candidaturas comunes, de forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, también tienen obligaciones a su cargo como es el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Por tanto, razonó que correspondía a los partidos políticos postular candidaturas a las elecciones a los ayuntamientos, las cuales seleccionarían o determinarían conforme a los mecanismos que libremente establecidos y acorde a su estrategia política para la debida consecución de sus fines, sin que los exima de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado los legisladores nacionales y locales.



Agregó que, cuando los partidos políticos buscaran ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, tendrían la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes; y las autoridades electorales administrativas deberían garantizar las condiciones idóneas para la solicitud de los registros correspondientes.

De lo expuesto, concluyó que, con relación a la solicitud de registro de candidaturas, así como a los requerimientos de sus omisiones se realizan a través de los dirigentes de los partidos políticos o de la persona que para tal efecto autoricen las coaliciones.

También tuvo como necesario analizar lo correspondiente a los derechos de los ciudadanos; sobre estos precisó que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que podrán ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En consecuencia, decidió analizar las pruebas aportadas por los actores y por el Instituto Electoral Local, esto con el fin de determinar qué aspectos se tenían por acreditados; teniendo como resultados primordiales los siguientes:

- La solicitud de registro por parte de la candidatura común, de los integrantes a contender por el Ayuntamiento de Huiramba, se hizo en el siguiente orden:

Planilla registrada Huiramba

ST-JDC-502/2021 Y ACUMULADOS

Cargo por el que se postula	Nombre
Presidenta Municipal	Viviana Aguilar César
Sindicatura Propietaria	Moisés Rangel Piñón
Sindicatura Suplente	Modesta Domínguez Aguirre
Regidor 1 Propietario	Feliciano Rivera Granados
Regidor 1 Suplente	Guillermo Acosta Solórzano
Regidor 2 Propietario	Mirella Gómez Alva
Regidor 2 Suplente	Leticia Gómez García
Regidor 3 Propietario	Guillermo Domínguez Domínguez
Regidor 3 Suplente	Francisco Aguilar Montañez
Regidor 4 Propietario	Gloria Ramírez Barrera
Regidor 4 Suplente	Deici Gabriela Serna Aguirre

- La Secretaria Ejecutiva notificó al partido político las inconsistencias detectadas en la postulación de su planilla, a efecto de que las subsanara.
- El partido de la Revolución Democrática formuló contestación al requerimiento formulado, por lo cual anexó la lista de la nueva integración, además del acuerdo emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva del instituto político y la documentación de cada uno de los integrantes de la planilla, y señaló quienes fueron postulados.

Huiramba	Nombre
<i>Presidencia Municipal</i>	<i>Viviana Aguilar César</i>
<i>Sindicatura Propietaria</i>	<i>Roberto Javier Solórzano Chávez</i>
<i>Sindicatura Suplente</i>	<i>Evelyn López Huerta</i>
<i>Regidor 1 Propietario</i>	<i>Mirella Gómez "Alba"</i>
<i>Regidor 1 Suplente</i>	<i>Leticia Gómez García</i>
<i>Regidor 2 Propietario</i>	<i>José Gabriel Domínguez Gutiérrez</i>
<i>Regidor 2 Suplente</i>	<i>Javier Ramírez Piñón</i>
<i>Regidor 3 Propietario</i>	<i>Neyra Adilene Guillen Alejandro</i>



Huiramba	Nombre
<i>Regidor 3 Suplente</i>	<i>Brenda Guadalupe Nambo Sagrero</i>
<i>Regidor 4 Propietario</i>	<i>Feliciano Rivera Granados</i>
<i>Regidor 4 Suplente</i>	<i>Guillermo Acosta Solórzano</i>

- En ese sentido, se requirió por segunda ocasión al instituto político, para que presentara la documentación relacionada con la acreditación de los requisitos de las candidaturas postuladas.

A lo cual el partido contestó:

- El dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la planilla a contender por el Ayuntamiento de Huiramba por los ciudadanos a quienes postuló de manera primigenia. (primera tabla precisada)
- El veintitrés de abril se presentó la solicitud de los actores dirigida al Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido de la Revolución Democrática, a través del cual pidieron se les informara el estatus de su registro ante el Instituto local como candidatos a contender en las próximas elecciones.
- La contestación del Secretario, mediante la cual se les hizo del conocimiento de la planilla que fue registrada y aprobada por el Instituto Electoral de Michoacán.
- Que los actores, tuvieron conocimiento del acto hasta el veintisiete de abril, fecha en que la Dirección Estatal Ejecutiva les notificó la planilla.

ST-JDC-502/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, de todo lo analizado, la responsable determinó que estos eran **fundados** y suficientes para modificar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos el registro mencionado.

En su sentencia, la autoridad responsable reseñó que el ocho de abril la candidatura común presentó solicitud de registro de planilla que contendría por el referido Ayuntamiento, por lo que luego de la revisión correspondiente mediante oficio **IEEM-SE-PAV-015/2021** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán de fecha trece de abril, se hizo del conocimiento del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática de las inconsistencias respecto al cumplimiento del principio de paridad vertical, por alternancia.

Requerimiento, al que en contestación se remitió el oficio **RPIEM-048-2021**, de dieciocho de abril, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática documento a través del cual se proporcionó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en copia certificada el acuerdo **PRD/DEE/015/2021**, emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho ente político, en el que se realizaron modificaciones a las planillas de los Ayuntamientos que serían postuladas en el proceso que se encuentra en curso, de conformidad con los requerimientos realizados por el IEM, a efecto de dar cumplimiento a los errores e inconsistencias que les fueron observadas, de conformidad con los Lineamientos de Paridad.

Acuerdo al que además se adjuntó, el listado del reacomodo e integración de la planilla, el nombre de las personas que competirían para los cargos de elección popular, así como diversos documentos; situación que provocó que por segunda ocasión se requiriera al partido por parte de la autoridad administrativa, pero ahora para efecto de que en el plazo de seis horas siguientes a la notificación del acuerdo -de dieciocho de abril- subsanara las omisiones detectadas en relación con los documentos que no fueron anexados.



Situación que aconteció esa misma fecha, tal como se acredita con el oficio **RPIEM-047-2021**, en el que el Representante del Partido de la Revolución Democrática, señaló de manera textual *“me permito hacer llegar a Usted la documentación requerida para estar en condiciones de subsanar las omisiones, inconsistencias o irregularidades señaladas en los municipios de Huiramba...”*; sin que, tal situación se encuentre controvertida, por lo que se genera plena convicción de su contenido, aunado al hecho de que la autoridad responsable envió a este Órgano Jurisdiccional la documentación presentada por los actores.

Hasta aquí, y de lo expuesto atendiendo tanto a la petición realizada por los entes políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, de las observaciones formuladas y al haber subsanado los errores y omisiones en los que incurrieron, así como de la documentación que fue allegada al órgano administrativo encargado de realizar los registros de los ciudadanos que contendrían por el Ayuntamiento de Huiramba, a quien le procedía obtener la aprobación correspondiente es a los actores del presente juicio, así como a otros dos ciudadanos que no acudieron, y a dos más -quienes si fueron propuestas en ambas planillas y no a la planilla registrada.

Máxime que, además la propia autoridad responsable -por conducto de la Secretaria Ejecutiva- al rendir su informe circunstanciado de cinco de mayo, reconoció de manera expresa el error en que incurrió el órgano administrativo, en el que adujo que en efecto quien debió aparecer en el registro son los aquí quejosos, como se advierte:

“...en el caso concreto el 8 de abril 2021, se presentó la solicitud de registro de la planilla de Huiramba, Michoacán, por los partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en candidatura común; derivado de la revisión del cumplimiento del principio de paridad, se realizó el requerimiento correspondiente en el oficio IEM-SE-PAV- 015/2021 para su atención lo que se dio respuesta

ST-JDC-502/2021 Y ACUMULADOS

por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio RPIEM-041-2021 de fecha 16 de abril de 2021 y recibido en este Instituto el 17 de abril del mismo año, mediante el cual se reconfiguró la planilla para cumplir con lo requerido, como se muestra:

Planilla antes del requerimiento de paridad		Cumplimiento de requerimiento de paridad
Huiramba	Nombre	Nombre
Presidencia Municipal	Viviana Aguilar César	Viviana Aguilar César
Sindicatura Propietaria	Moisés Rangel Piñón	Roberto Javier Solórzano Chávez
Sindicatura Suplente	Modesta Domínguez Aguirre	Evelyn López Huerta
Regidor 1 Propietario	Feliciano Rivera Granados	Mirella Gómez "Alba"
Regidor 1 Suplente	Guillermo Acosta Solórzano	Leticia Gómez García
Regidor 2 Propietario	Mirella Gómez Alva	José Gabriel Domínguez Gutiérrez
Regidor 2 Suplente	Leticia Gómez García	Javier Ramírez Piñón
Regidor 3 Propietario	Guillermo Domínguez Domínguez	Neyra Adilene Guillen Alejandro
Regidor 3 Suplente	Francisco Aguilar Montañez	Brenda Guadalupe Nambo Sagrero
Regidor 4 Propietario	Gloria Ramírez Barrera	Feliciano Rivera Granados
Regidor 4 Suplente	Deici Gabriela Serna Aguirre	Guillermo Acosta Solórzano

Una vez cumplido el requerimiento se hizo la revisión de los documentos anexos, para verificar los requisitos de elegibilidad y los demás requeridos en la normatividad y lineamientos conducentes, determinándose que la reconfiguración cumplía.

Sin embargo, también es pertinente referir que al consultar el Anexo 1 del Acuerdo **IEM-CG-138/2021**, en la planilla de Huiramba, aún se encuentran los nombres de las personas presentadas previo al cumplimiento del requerimiento de paridad, lo que se debe a un error humano, involuntario, dado que en los archivos de este Instituto, como consta en copias certificadas que se remiten anexas a la presente, obran constancias que acreditan que los nombres que deberían aparecer son las de los ahora demandantes en las fórmulas impugnadas..."

Así, tuvo por acreditado que los actores cumplieron con los requisitos establecidos en la legislación electoral, así como los Lineamientos de Paridad, aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para



participar como contendientes al cargo de Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente.

Por último precisó que si bien por una parte Mirella Gómez Alva y Leticia Gómez García, quienes de manera inicial acudieron con el carácter de actoras y con posterioridad mediante escrito se desistieron del juicio, al señalar que ellas no habían instado el mismo, sin embargo, de constancias, advirtió que si bien no deseaban continuar con la instauración del medio de impugnación, dicho señalamiento no aplica para desistir de la postulación que en su favor hicieron los partidos políticos, al referir *“seguimos trabajando de manera activa en la campaña y que no se nos ha vulnerado ni negado nuestro derecho de votar y ser votadas, además integramos la primera fórmula de regidurías”* situación que denotó que continuarán con la falsa apreciación de que se les había otorgado la primer regiduría, tal como fueron propuestas en la planilla que fue reformulada en cumplimiento a la paridad de género vertical por alternancia.

Por otra parte, argumentó que, por lo que respecta a Feliciano Rivera Granados y Guillermo Acosta Solórzano, como propietario y suplente, respectivamente, no impugnaron el acto reclamado, determinando que también se les debe otorgar el registro.

En primer lugar porque, el Representante del Partido de la Revolución Democrática expresó su voluntad de que éstos fueran registrados en dichas fórmulas, es decir, la primera y la cuarta; y, en segundo lugar, en atención a lo dispuesto en la legislación referente a la paridad que debe prevalecer en la integración de las planillas, de conformidad con lo establecido en los artículos 348 del Código Electoral y 24 de los Lineamientos de Paridad que establecen que, en la postulación de planillas de Ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.

Por lo que, en cumplimiento a dichas disposiciones, los Lineamientos referidos señalan que, para la alternancia de género se deberá colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla.

En atención a lo anterior, señaló que no era posible jurídicamente que la primera y cuarta regiduría correspondiera a personas del mismo género, toda vez que le correspondía la Sindicatura a un hombre, y la tercera regiduría a dos mujeres, tanto propietaria como suplente.

Agregó que para hacer extensiva la restitución de los derechos vulnerados a quienes no comparecieron al presente juicio, se aplicó la excepción del principio de relatividad de las sentencias que rigen en los medios de impugnación electoral en aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, relacionado con la tesis de jurisprudencia **17/2018**, de rubro: ***“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”***.

Finalmente, determinó que lo procedente era dejar sin efectos el registro de los ciudadanos a quienes se les otorgó, para que en su lugar se conceda el mismo a los actores en ese juicio, resultando innecesario realizar el estudio del resto de los agravios, porque nada haría la diferencia de la determinación.

OCTAVO. Motivos de disenso. Por una cuestión de método, el estudio de los motivos de disenso de los accionantes en ambos medios de impugnación, se dividirán en dos apartados, en atención a que los actores del



juicio ciudadano 533, exponen un diverso agravio que conviene analizar en lo individual⁷.

La parte accionante en los juicios ciudadanos 502 y 533, coincide en la formulación de los dos primeros motivos de inconformidad que a continuación se indican:

1. **La transgresión a sus derechos político – electorales por el indebido registro de una nueva planilla de regidurías y sindicaturas.** La parte actora se agravia de que la autoridad jurisdiccional responsable ordenó al Instituto Electoral Local la modificación al Acuerdo **IEM-CG-138/2021**, emitido el dieciocho de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación al registro de la planilla de la Sindicatura y las Regidurías en **candidatura común** por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el municipio de Huiramba, Michoacán, con lo que alegan que arbitrariamente se les retiró su registro en detrimento del derecho adquirido la habérseles registrado en tiempo y forma.
- Esto en atención a que el registro de su precandidatura a Síndicos y Regidurías se realizó con base en el procedimiento interno para dar cumplimiento a éste y al constitucional; sin embargo, el Tribunal Local argumenta que **el señalado registro incumple con el principio de paridad**, por lo que se le ordenó al representante del Partido de la Revolución Democrática establecer las prelación correspondientes, **el cual, a decir de la parte promovente, lo realizó de una forma**

⁷ **Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

indebida toda vez que aun cuando quienes accionan sí cumplen y poseen un mejor derecho por haberseles otorgado el registro de la referida planilla, realizó una modificación sin causa justificada, retirando el registro de la parte actora, cuando la modificación se pudo realizar de manera proporcional sin violentar sus derechos, tan solo con invertir las fórmulas.

- Aunado a ello, la responsable inobserva que en cumplimiento a requerimiento solicitado al representante del Partido de la Revolución Democrática, se aprecia la anotación relativa a que la parte accionante no entregó toda la documentación para el registro ante el Instituto; que de manera arbitraria los quitan de la lista, violando su derecho de votar y ser votados, ya que hasta el día de la presentación de su demanda han realizado actividades de campaña presentándose como candidatos de la planilla.
- De igual forma aducen, que las referidas sustituciones ya están fuera de tiempo, conforme al calendario emitido para el proceso electoral Constitucional en el Estado 2020-2021 y el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Señala la parte actora que las aclaraciones o correcciones no fueron realizadas en tiempo y forma, siendo el caso que para el aludido municipio de Huiramba no le corresponde asignarles tales espacios, con lo que se vulnera su derecho a participar, en tanto que la planilla ni el acuerdo del instituto local no se pueden pronunciar sobre a quiénes les corresponde el cargo, lo que a su decir, violenta el principio de proporcionalidad en el reacomodo de la planilla.
- Además, aducen que a los actores en la instancia previa no habían entregado ningún documento al respecto, en tanto que a los accionantes ante esta autoridad jurisdiccional al momento que la entrega de la documentación respectiva no se les hizo observación.



2. **La inelegibilidad de las candidaturas designadas** En consideración de quienes promueven no se debió designar a **Roberto Javier Solórzano Chávez, Evelyn López Huerta, Javier Ramírez Piñón, Neyra Adilene Guillen Alejandre, Brenda (sic)**⁸, en la planilla del ayuntamiento del municipio de Huiramba, Michoacán, registrada en candidatura común por los referidos partidos políticos, **ya que son funcionarios públicos en el Ayuntamiento**, lo que vulnera lo establecido en la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral de Michoacán y el calendario electoral, que establece como fecha límite para solicitar licencia el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Al respecto, transcriben también el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, en la cual destacan, la fracción IV, en que se prevé que para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

“IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda”.

Al propio tiempo, mencionan que las personas referidas se encuentran en la nómina lo cual dicen acreditar con las capturas de pago de sus salarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del presente año, en que han seguido recibiendo sus pagos, lo que vulnera los derechos de la parte promovente, quienes alegan haber cumplido con los requisitos, mientras que los ahora designados candidatos no los cumplen, quienes siguen vulnerando la norma al no

⁸ El nombre completo de la ciudadana es Brenda Guadalupe Nambo Sagrero, lo anterior se desprende de la lectura integral de los autos y de los diferentes requerimientos y constancias que obran en el sumario, los que se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

pedir licencia e incumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución.

3. Vulneración a la integración de representación proporcional. (ST-JDC-533/2021) Feliciano Rivera Granados y Guillermo Acosta Solorzano, actores en el **ST-JDC-533/2021**, plantean que les irroga un agravio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que de la misma se desprende **la indebida asignación de la Regiduría 4 cuatro en la Planilla de Ayuntamiento de Huiramba** por la candidatura común registrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, al asignarle la regiduría 2 a **José Gabriel Domínguez Gutiérrez y Javier Ramírez Piñón**, ya que esa modificación es en detrimento a su derecho anteriormente adquirido.

Toda vez que desde el registro de su precandidatura se registraron como precandidatos a la regiduría 1, realizaron lo conducente para dar cumplimiento al procedimiento interno y constitucional, por lo que señalan tener un mejor derecho que les fue otorgado en el registro de la prelación 1 de esa planilla, por lo que sin justificación le mandaron a la prelación 4 cuando la modificación por género se pudo realizar de la posición 1 a la 2, invirtiendo solamente la fórmula.

Aunado a ello, señalan que de la misma sentencia se desprende que el registro a regidores por la vía de representación proporcional para el municipio de Huiramba son de 3 dejándolos fuera de poder representar a los partidos políticos toda vez que si no llegase a ganar la planilla, vulneran su derecho a integrar el órgano en la vía de la Representación proporcional por la prelación efectuada.

NOVENO. Estudio de fondo. *La pretensión* de la parte actora en ambos juicios consiste en revocar la decisión del Tribunal Local en la



sentencia impugnada, a efecto de que sean restituidos en las candidaturas que la autoridad jurisdiccional les revocó.

La *causa de pedir* radica en que el Tribunal responsable, a su juicio, realizó de manera equivocada y contraria a Derecho una sustitución improcedente, puesto que aducen tener un mejor derecho, así como reunir los requisitos legales para participar como candidaturas en la sindicatura y las regidurías cuestionadas.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustada a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal responsable, o si por el contrario existe un vicio procesal o derechos vulnerados que sea necesario restituir en esta ejecutoria relacionados con la paridad vertical como principio constitucional y la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos para conformar sus planillas a los cargos de elección popular.

- Marco normativo y jurisprudencial⁹.

Para este Tribunal Federal, a efecto de que un Estado se precie de ser democrático debe materializar e incluir, entre otras cláusulas, la paridad de género como directriz constitucional y mandato de optimización, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres y hombres en las mismas condiciones.

Tal aspecto se encuentra previsto en la normativa constitucional vigente, puesto que **el principio constitucional de paridad de género** se desprende de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la

⁹ Similares consideraciones se sustentaron en el **ST-JRC-1/2021** y **ST-JDC-451/2021**, por cuanto hace al marco normativo de la paridad vertical y las obligaciones de los partidos políticos en la postulación de candidaturas.

Constitución federal, en el sentido de que **los partidos políticos tienen la obligación de garantizar en la postulación de sus candidatos, federales o locales, la paridad de género.**

El principio constitucional apuntado ha sido desarrollado en la propia legislación general, definiéndose a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento 50% mujeres y cincuenta por ciento 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, porcentajes que, en tratándose de maximizar el derecho de las mujeres debe entenderse como un piso mínimo, según los artículos 2°, párrafo 1, inciso d bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9°, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Concretamente, la obligación de garantizar la observancia de este principio en el ejercicio de los derechos políticos - electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, en la materia, corresponde a la autoridad nacional electoral, a los organismos públicos locales, a los partidos políticos, así como a las propias personas que tengan el carácter de precandidatas o candidatas, esto es, la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular so pena de que **el registro de las candidaturas que no cumplan con dicho principio sea rechazado por la autoridad electoral competente;** ello encuentra asidero legal y reglamentario en los artículos 6°, párrafos 2 y 3; 7°, párrafo 1; 30, párrafos 1, inciso h), y 2; 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX; 35; 104, párrafo 1, inciso d), y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2°, párrafo 4; 270, párrafo 2; 278 y 280, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En el caso de los partidos políticos, la observancia del principio constitucional de paridad de género debe darse desde su vida interna, puesto



que tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como aplicar los recursos públicos que se le asignan para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres según lo dispuesto por los artículos 3°, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r), y 73, párrafo 1, inciso b), de la **Ley General de Partidos Políticos**.

Consecuentemente, el acatamiento de la directriz mencionada constituye un presupuesto relevante en la concreción de la etapa de registro de candidaturas, en la cual los partidos deben de garantizar el principio de paridad de género respecto de las postulaciones a senadurías, diputaciones, federales o locales, así como por lo que hace a los cargos que se eligen para conformar los ayuntamientos del país, esto es, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4; 26, numeral 2, párrafo segundo; 207; 232; 233; 234, y 241, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta tesis, la vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un **mandato de optimización flexible** que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

Así, por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 44/2016 relativa al tema de paridad de género, en tratándose de la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el ámbito municipal, el Tribunal

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tanto los partidos políticos como las autoridades tienen el deber de garantizar la paridad de género en su aspecto horizontal y vertical, de lo que derivó la **jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª.)** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**.

De la justificación dada por el Tribunal Pleno para realizar el cambio de criterio, resulta importante destacar, concretamente, lo siguiente (énfasis añadido):

“[...]”

No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres”.

En el ámbito estatal, el principio de paridad de género forma parte fundamental del sistema normativo de Michoacán, en tanto en la propia **Constitución local** se establece en el artículo 8º, primer párrafo:

“Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las



dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan”.

Muestra de ello es la exigencia del cumplimiento de dicho principio constitucional en la integración, estructura y funcionamiento de los tres poderes del Estado, esto es, la administración pública del Estado, el propio Congreso local y el Poder Judicial estatal, así como de los órganos autónomos del Estado correspondientes a los diversos ámbitos públicos estatales de la entidad, entre los que se encuentran el Instituto Electoral; el Tribunal Electoral; el Tribunal de Justicia Administrativa; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en conformidad a los artículos 6°, fracción II; 62, párrafo segundo; 69, párrafo segundo; 74, y 95 a 98 A, de la Constitución local.

Por cuanto hace al municipio, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **se establece que los ayuntamientos estarán integrados por una presidenta o presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.** Asimismo, se prevé que todo ayuntamiento tendrá un secretario y un tesorero, que serán nombrados por sus miembros por mayoría absoluta de votos a propuesta del presidente municipal, y contará con la estructura administrativa que determine su Bando de Gobierno Municipal, garantizando el principio de paridad de género¹⁰.

Tratándose del ámbito comicial, en la normativa constitucional local también se dispone que, los partidos políticos tienen como fin promover la

¹⁰ Artículos 114 y 122.

participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos¹¹.

En el artículo transitorio tercero del Decreto 193, por el que se reformaron diversas disposiciones de la normativa constitucional local, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo* el veinte de enero de dos mil veinte, del que derivan la mayoría de las disposiciones citadas, se dispuso que el Congreso local debía, en un plazo improrrogable de un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en dicha Constitución.

De igual modo, en el artículo transitorio cuarto del Decreto en cita, se dispuso que la observancia del principio de paridad de género, a que se refiere ese Decreto, sería aplicable a quienes tomaran posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del mismo, esto es, después del veinte de enero de dos mil veinte, así como que, por lo que hacía a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera

¹¹ Artículo 13, tercer párrafo, de la Constitución local.



progresiva y escalonada, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

De ahí que, en la legislación secundaria local se disponga, conforme con los Decretos de reforma 321 y 335, publicados en el *Periódico Oficial* el veintiocho de abril y el siete de julio, ambos de dos mil veinte, que se entenderá, **por paridad de género, el principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como de mujeres**, el cual se traduce en el derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, que se **garantiza con la asignación del cincuenta por ciento 50% mujeres y cincuenta por ciento 50% hombres** en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, **todo lo cual debe ser interpretado por la autoridad electoral en atención a los principios constitucionales explicados¹²**.

Por tanto, el principio de paridad es uno de los que rigen el desarrollo de la función electoral a cargo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, especialmente, **en la vigilancia del cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar¹³**.

- **El cumplimiento en la paridad de género**, en los procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables;
- La equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección;
- La participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres, y

¹² Artículos 3°, fracción XI Bis, y 331, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹³ Artículos 29, primer párrafo; 34, fracción XI y 87, incisos f), q), r) y v) bis., del código electoral local.

- El establecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

Respecto del cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de registrar candidaturas para los cargos de elección popular atendiendo al principio de paridad de género, **en la ley electoral local se disponen las reglas siguientes¹⁴:**

- Ayuntamientos.

- Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques;
- Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto;
- En la postulación de planillas de ayuntamientos deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical, y
- En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto de las fórmulas de regidurías, ésta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de mayoría relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidores de representación proporcional.

Los partidos políticos en tanto entidades de interés público, cuyo objeto es hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público,

¹⁴ Artículos 344, fracción I, incisos a y b); 345; 346; 347, incisos a) y b); 348; 349; 355 y 356 del código electoral local.



los partidos políticos deben sujetar sus actos al sistema de derechos que le son reconocidos, así como al cumplimiento de los deberes y obligaciones que se le imponen en la ley, en los artículos 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal; 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 13 de la Constitución local, así como 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En tal sentido, la concreción de su finalidad constitucional debe atender a los programas, principios e ideas que postulan, esto es, en tanto organizaciones de la ciudadanía, el sistema de partidos constituye uno de los mecanismos (carácter instrumental) que canaliza algunas de las principales corrientes ideológicas que contribuyen a la consolidación del principio democrático, en tanto la competencia por el poder público debe hacerse por la vía pacífica, esto es, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral.

De ahí que **la autodeterminación y la auto organización** se instituyan como principios constitucionales, a la vez que, de manera concreta, como derechos reconocidos a los partidos políticos, lo que se traduce en la facultad de que éstos regulen su funcionamiento interno, **determinen su organización y creen sus procedimientos respecto de:**

- *La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
- *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía;*
- *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**

- *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos¹⁵.*

Sin embargo, el desarrollo de las actividades relativas al ejercicio de tales derechos siempre debe realizarse por los partidos políticos con estricta observancia a los principios del Estado democrático y las disposiciones legales, incluyendo la vigilancia de la conducta de sus militantes, a quienes deben respetar sus derechos, así como los de la ciudadanía en general, esto es, **los derechos de autodeterminación, auto organización y autorregulación de los partidos no son absolutos**, en tanto encuentran sus límites en los parámetros precisados en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Consecuentemente, desde la normativa constitucional se dispone que las autoridades electorales, solamente, podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señale en la propia Constitución y la ley, pues se busca, en principio, la flexibilidad necesaria para que sean los partidos políticos los que, por convicción democrática, cumplan con su cometido constitucional y se ajusten a los márgenes normativos (artículos 41, párrafo tercero, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, así como 72 del código electoral local).

Uno de dichos principios es el de paridad de género, establecido desde el bloque de constitucionalidad, y desarrollado a nivel legal, en tanto los partidos políticos tienen el deber de:

- Promover la cultura de la paridad de género, inclusive, en sus documentos básicos;
- **Garantizar la paridad de género, en las candidaturas a cargos de elección popular que postulen;**

¹⁵ Artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.



- **Determinar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y**
- Garantizar la paridad de género en la conformación de sus órganos de dirección.

En adición con lo anterior, como se ha evidenciado, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos **determina los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.**

La norma jurídica establece que se consideran asuntos internos de los partidos políticos los relativos a:

- (i) *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y,*
- (ii) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes.*

Por tanto, **los partidos políticos tienen la potestad de autodeterminarse para establecer sus principios ideológicos;** sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a tales cargos, sus facultades, forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado Democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos

afiliados, miembros o militantes, lo cual encuentra sustento en la Constitución federal y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

En seguimiento a la línea de los derechos de autodeterminación de los partidos políticos, la propia Constitución federal dispone en su artículo 41, fracción I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 1, las formas de participación electoral de los partidos políticos, así como la organización y funcionamiento de sus órganos internos y los mecanismos de justicia intrapartidarios.

En esos términos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Incluso tales principios son vinculantes para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, lo que acontece, con las reformas a sus propios estatutos y la correlativa sanción por parte de la autoridad administrativa electoral.

En síntesis, el Constituyente reconoce la libertad autoorganizativa de los partidos políticos, al disponer que las autoridades electorales, solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución federal y las Leyes Generales, así como las Constituciones y leyes locales en las entidades, de lo que se desprende que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.



Asimismo, estos principios tienden a tutelar que los partidos políticos puedan conducirse con libertad de acción y de decisión, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico.

- Caso concreto

En el asunto bajo escrutinio jurisdiccional, se consideró que la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional al Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán fue indebidamente registrada por el Instituto Electoral Local, cuestión que se revocó en el juicio ciudadano **TEEM-236/2021** por el Tribunal Electoral local al no contemplar el principio de paridad de género vertical; ordenándose la sustitución en seis posiciones en la sindicatura y las regidurías.

En contra de esta nueva designación, las candidaturas sustituidas acuden a esta instancia federal aduciendo una transgresión a sus derechos político–electorales, argumentando la ilegalidad del procedimiento y una posible inelegibilidad de las personas registradas en tanto que son servidores públicos y por ende, se encuentran en las hipótesis de prohibición en su designación.

- Tesis de Sala Regional

Los motivos de inconformidad deducidos por la parte actora¹⁶ **son inoperantes**, en razón de lo cual, **procede confirmar la resolución impugnada** en los autos del juicio **TEEM/236/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a su vez *modifica* el Acuerdo

¹⁶ La parte actora en este juicio federal se integra por Moisés Rangel Piñón, Modesta Domínguez Aguirre, Guillermo Domínguez Domínguez, Francisco Aguilar Montañez, Gloria Ramírez Barrera, Deici Gabriela Serna Aguirre.

IEM/138/2021 y deja sin efectos el registro primigenio de la planilla designada por la candidatura común al Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán.

- Análisis de los motivos de disenso

Primer motivo de inconformidad. La transgresión a sus derechos político–electorales por el indebido registro de una nueva planilla de regidurías y sindicaturas. La parte actora aduce que la decisión de registrar una nueva planilla transgrede sus derechos político – electorales, puesto que ellos como candidaturas sustituidas por resolución jurisdiccional tienen un mejor derecho; además de que en su concepto, los ahora designados incumplen con los requisitos documentales para participar en el proceso comicial, manifestando que por ley, el plazo para realizar sustituciones ya feneció, y que si existió alguna irregularidad bastaba reacomodar la planilla, más no sustituirla.

Este órgano jurisdiccional federal califica de **inoperante** la alegación de la parte promovente, en el punto de disenso que se analiza, sustancialmente por lo siguiente:

La parte accionante parte de **la premisa inexacta** de afirmar que el Tribunal responsable ordenó la modificación al Acuerdo **IEEM-CG-138/2021** sobre la base de que el primer registro aprobado para las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Huiramba, Michoacán incumplía con el principio de paridad vertical, por lo que se ordenó al representante del Partido de la Revolución Democrática establecer las prelación correspondientes; sin embargo, esto se realizó en forma indebida, en tanto que efectuó una modificación sin causa justificada y retirando el registro de la parte actora, cuando la modificación pudo realizarse tan solo con invertir las fórmulas.



Al respecto, este Tribunal Federal advierte que en la sentencia impugnada cuya transcripción se efectuó líneas precedentes, el Tribunal Electoral Local sustentó su fallo con el argumento toral en el sentido de que existió un **error involuntario** por la autoridad administrativa electoral en el registro de las candidaturas cuestionadas, al no tomar en cuenta el oficio **RPIEM-048-2021**, presentado ante ese Instituto Electoral, el dieciocho de abril del año en curso, por el cual, el representante del Partido de la Revolución Democrática realizó modificaciones a las planillas de Ayuntamiento, en concreto del municipio de Huiramba, Michoacán.

Esta circunstancia se advierte en el desahogo al requerimiento que le fuera formulado para que diera debido cumplimiento al principio de paridad vertical, pero también acorde a lo establecido en el acuerdo **PRD/DEE/015/2021**, de la Dirección Estatal Ejecutiva, mediante el cual, se realizaron las modificaciones a las planillas de Ayuntamientos que habrá de postular el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021 para estar en condiciones de dar cumplimiento a los principios de paridad y de acciones afirmativas plasmados en la norma electoral.

En ese contexto, es trascendental precisar que el Acuerdo **PRD/DEE/015/2021**, emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y notificado mediante cédula de fecha dieciséis de abril del año en curso, en su parte conducente, señala que se aprueba la modificación a la integración de las planillas que habrá de postular el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre otros municipios, el de Huiramba, Michoacán, de conformidad con los requerimientos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, **para dar cumplimiento a los diversos errores e inconsistencias**; asimismo, a los Lineamientos de Paridad y de Acciones Afirmativas, plasmados en la normativa electoral, quedando, en cuanto al municipio en comento, de la siguiente manera:

Huiramba	Nombre
<i>Presidencia Municipal</i>	VIVIANA AGUILAR CÉSAR
<i>Sindicatura Propietaria</i>	ROBERTO JAVIER SOLÓRZANO CHÁVEZ
<i>Sindicatura Suplente</i>	EVELYN LÓPEZ HUERTA
<i>Regidor 1 Propietario</i>	MIRELLA GÓMEZ ÁVILA (SIC)
<i>Regidor 1 Suplente</i>	LETICIA GÓMEZ ALVA (SIC)
<i>Regidor 2 Propietario</i>	JOSÉ GABRIEL DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ
<i>Regidor 2 Suplente</i>	JAVIER RAMÍREZ PIÑÓN
<i>Regidor 3 Propietario</i>	NEYRA ADILENE GUILLEN ALEJANDRE
<i>Regidor 3 Suplente</i>	BRENDA GUADALUPE NAMBO SAGRERO
<i>Regidor 4 Propietario</i>	FELICIANO RIVERA GRANADOS
<i>Regidor 4 Suplente</i>	GUILLERMO ACOSTA SOLÓRZANO

En contra del precitado instrumento partidista, no se derivan agravios por parte de los accionantes, ya que su impugnación va dirigida a controvertir la sentencia emitida por la instancia local, sin combatir aquellos actos que a la postre la condujeron a resolver el sentido del fallo¹⁷.

Es decir, **además de no manifestar su inconformidad con el acto partidista también evaden pronunciarse en cuanto al error que llevó a la autoridad responsable a aprobar la candidatura de los aquí accionantes, derivado de lo cual deducen tener un mejor derecho para integrar la planilla**

¹⁷ Sirve de criterio orientador, las razones que informan la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 169004, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, Tipo: Jurisprudencia: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**".



de candidaturas alegada, al haberse realizado su registro en tiempo y forma, **argumento este último que queda desvirtuado con el reconocimiento que hizo el propio Instituto Electoral de Michoacán en su informe circunstanciado** rendido ante el Tribunal Electoral Local responsable, al señalar textualmente:

*“...en el caso concreto el 8 de abril 2021, se presentó la solicitud de registro de la planilla de Huiramba, Michoacán, por los partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en candidatura común; derivado de la revisión del cumplimiento del principio de paridad, se realizó el requerimiento correspondiente en el **oficio IEM-SE-PAV- 015/2021** para su atención lo que se dio respuesta por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio **RPIEM-041-2021** de fecha 16 de abril de 2021 y recibido en este Instituto el 17 de abril del mismo año, mediante el cual se reconfiguró la planilla para cumplir con lo requerido, como se muestra:*

	Planilla antes del requerimiento de paridad	Cumplimiento de requerimiento de paridad
Huiramba	Nombre	Nombre
Presidencia Municipal	Viviana Aguilar César	Viviana Aguilar César
Sindicatura Propietaria	Moisés Rangel Piñón	Roberto Javier Solórzano Chávez
Sindicatura Suplente	Modesta Domínguez Aguirre	Evelyn López Huerta
Regidor 1 Propietario	Feliciano Rivera Granados	Mirella Gómez “Alba”
Regidor 1 Suplente	Guillermo Acosta Solórzano	Leticia Gómez García
Regidor 2 Propietario	Mirella Gómez Alva	José Gabriel Domínguez Gutiérrez
Regidor 2 Suplente	Leticia Gómez García	Javier Ramírez Piñón
Regidor 3 Propietario	Guillermo Domínguez	Neyra Adilene Guillen Alejandro
Regidor 3 Suplente	Francisco Aguilar Montañez	Brenda Guadalupe Nambo Sagrero

Regidor 4 Propietario	Gloria Ramírez Barrera	Feliciano Granados	Rivera
Regidor 4 Suplente	Deici Gabriela Serna Aguirre	Guillermo Solórzano	Acosta

...

*Una vez cumplido el requerimiento se hizo la revisión de los documentos anexos, para verificar los requisitos de elegibilidad y los demás requeridos en la normatividad y lineamientos conducentes, **determinándose que la reconfiguración cumplía.***

Sin embargo, también es pertinente referir que al consultar el Anexo 1 del Acuerdo IEM-CG-138/2021, en la planilla de Huiramba, aún se encuentran los nombres de las personas presentadas previo al cumplimiento del requerimiento de paridad, lo que se debe a un error humano, involuntario, dado que en los archivos de este Instituto, como consta en copias certificadas que se remiten anexas a la presente, obran constancias que acreditan que los nombres que deberían aparecer son las de los ahora demandantes en las fórmulas impugnadas...

En esa tesitura resulta evidente, que el supuesto derecho adquirido deducido por la parte actora, **deriva de un error en la aprobación del registro de candidatura, que fue aceptado por la autoridad responsable primigenia**; lo cual acertadamente corrigió el Tribunal responsable.

No pasa desapercibido, para esta Sala Regional Toluca que la parte accionante arguye también que la modificación a la primera planilla pudo haberla realizado el instituto político sin violentar sus derechos, tan sólo efectuar una inversión en las fórmulas.

Empero, se estima que **la modificación a la planilla ocurrió con motivo de un requerimiento de la autoridad administrativa electoral, a efecto de subsanar la omisión de cumplir con el principio de paridad vertical y además en ejercicio de los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos asociados en la candidatura común**; lo cual implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la



selección de sus candidatos a cargos de elección popular; Conforme con lo previstos en los artículos 41, tercer párrafo, Base I, párrafos segundo y tercero, y 116, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, y 2, párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esta línea argumental, cabe mencionar que los aludidos principios también fueron reconocidos por la autoridad responsable al emitir su fallo, sobre lo cual consideró que corresponde a los partidos políticos postular candidaturas a las elecciones a los ayuntamientos, las cuales seleccionará o determinará de conformidad con los mecanismos que libremente pueden establecer y acorde a su estrategia política para la debida consecución de sus fines.

En ese sentido, se destacó la libertad y facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes que tienen los partidos políticos; en tanto que a la autoridad administrativa electoral le atañe garantizar las condiciones idóneas para la solicitud de registros correspondientes, en cuanto a esto, será menester que los institutos políticos cumplan con todos los requisitos y exigencias que dispongan las leyes.

Al respecto, desde la óptica de este órgano colegiado federal, toda vez que el cuestionamiento al indebido registro de la planilla a contender por el Ayuntamiento del municipio de Huiramba, Michoacán, tiene su origen en sendos requerimientos efectuados al representante del Partido de la Revolución Democrática, es importante señalar, que como se ha establecido en el marco normativo de esta sentencia, **el principio de paridad de género tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como de mujeres**, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular, el cual

debe ser interpretado por la autoridad electoral en atención a los principios constitucionales.

De ahí que, si el Instituto Local, en ejercicio de su facultad de vigilancia en cumplimiento del referido principio detectó una irregularidad en las asignaciones en la primer planilla postulada por el representante del partido político, se concluye que actuó en forma diligente al prevenirlo para que cumpliera con el requisito señalado, lo que aconteció según oficio **IEM/SE/PAV/015/2021** de trece del abril del año en curso¹⁸.

En ese tópico, esta autoridad jurisdiccional federal observa que en efecto, en la planilla presentada en un primer momento a la autoridad administrativa electoral, no se cumplió a cabalidad con el principio de paridad aludido, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Planilla registrada Huiramba	
Cargo por el que se postula	Nombre
<i>Presidenta Municipal</i>	<i>Viviana Aguilar César</i>
<i>Sindicatura Propietaria</i>	<i>Moisés Rangel Piñón</i>
<i>Sindicatura Suplente</i>	<i>Modesta Domínguez Aguirre</i>
<i>Regidor 1 Propietario</i>	<i>Feliciano Rivera Granados</i>
<i>Regidor 1 Suplente</i>	<i>Guillermo Acosta Solórzano</i>
<i>Regidor 2 Propietario</i>	<i>Mirella Gómez Alva</i>
<i>Regidor 2 Suplente</i>	<i>Leticia Gómez García⁴⁷</i>
<i>Regidor 3 Propietario</i>	<i>Guillermo Domínguez Domínguez</i>
<i>Regidor 3 Suplente</i>	<i>Francisco Aguilar Montañez</i>
<i>Regidor 4 Propietario</i>	<i>Gloria Ramírez Barrera</i>
<i>Regidor 4 Suplente</i>	<i>Deici Gabriela Serna Aguirre</i>

¹⁸ Visible a foja 645 del Cuaderno Accesorio 3 en que se actúa.



Esto es, en razón del principio de paridad vertical, lo idóneo es que en **las fórmulas 1 y 3 de regidurías correspondan a una mujer**, en tanto que la candidatura a sindicatura se le asignó a un hombre, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que, se estima que el Instituto electoral local actuó conforme a la ley, al momento de requerir al partido político en lo que consideró una falta al principio de paridad vertical en la designación de candidaturas en la planilla registrada para contender por el Ayuntamiento del municipio de Huiramba; además de que requirió la documentación atinente al registro correspondiente a cada una de las candidaturas, la cual le fue allegada por el representante político, mediante oficio **RPIEM-047/2021**, presentado a las veintiuna horas con cincuenta minutos del dieciocho de abril¹⁹, esto es, del propio día de aprobación del registro de candidaturas por el órgano administrativo electoral.

En ese sentido, **esta autoridad jurisdiccional federal advierte que la documentación relativa a la solicitud de registro de las personas registradas actualmente como candidatas, obra en autos del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa, a partir del folio 542 al 644; en virtud de lo cual no les asiste la razón a los accionantes ante esta instancia, en cuanto a señalar que tales personas no cuentan con la documentación idónea para avalar el registro cuestionado.**

Por otro lado, con relación a la integración de la planilla, debe señalarse que si el requerimiento al representante del partido político motivó un actuar por parte del órgano partidista para enmendar la afectación al principio de paridad que condujo a la emisión de un Acuerdo para solventar ese requerimiento, entre otros, debe entenderse que ello atañe a la organización interna de los partidos políticos, **sobre los cuales no cabe la intromisión oficiosa de la autoridad administrativa ni jurisdiccional.**

¹⁹ Consultable a foja 661 del Cuaderno Accesorio Tres.

En ese sentido, la emisión del acuerdo **PRD/DEE/015/2021** que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática al realizar la modificación a la candidatura señalada, debe considerarse fundamental para tener por cierta la intención del instituto político de modificar la solicitud de registros, por las candidaturas que expresamente señaló en el documento de referencia, lo que se concretizó al presentarse el escrito respectivo por la persona autorizada,²⁰ para tal fin ante el órgano encargado de organizar las elecciones, el diecisiete de abril del año en curso y posteriormente el día dieciocho siguiente con el anexo inicialmente señalado.

Esto, aun cuando la parte accionante manifieste que para el aludido municipio de Huiramba no le corresponde asignarles tales espacios, y que el Acuerdo del instituto local no se puede pronunciar sobre a quiénes les corresponde el cargo, lo que a su decir, violenta el principio de proporcionalidad en el reacomodo de la planilla.

Tal manifestación **resulta inatendible**, toda vez que el actuar del Instituto Electoral no fue de *mutuo proprio*, sino que deriva de la solicitud del partido político, el cual, como se ha señalado previamente a través de su instancia partidista emitió un Acuerdo relativo a las modificaciones a las candidaturas, para dar cumplimiento a los requerimientos del Instituto Electoral, entre ellos, el correspondiente a las candidaturas que ahora nos ocupan.

Por lo que, si tales documentos no fueron tomados en cuenta por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al aprobar el Acuerdo **IEM-CG-138/2021**, no obstante haber sido presentados con antelación al

²⁰ Según consta en el acuerdo **PRD/DEE/012/2021**, por el que se facultó a David Alejandro Morelos Bravo y José Luis García Sandoval, en cuanto representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que realice los registros de las candidaturas que corresponden al proceso electoral ante ese organismo público local electoral. Visible a foja 191 del cuaderno accesorio 1 del expediente en estudio.



dictado de éste, **resulta conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral local en el sentido de revocar la determinación administrativa**, en cuanto a la impugnación planteada, a efecto de que se registrara la planilla cuyo registro se solicitó oportunamente por el partido político interesado.

De tal manera, que lo que debió impugnar la parte promovente en un primer momento fue el acuerdo **PRD/DEE/015/2021**, por el cual el órgano partidista acordó solicitar el registro de las personas para las candidaturas que ahora se cuestionan.

Esto es así, porque con independencia de que la parte accionante no hubiese conocido el contenido del precitado documento previamente, **lo cierto es que el Tribunal Local durante la sustanciación del juicio ciudadano local en que se dictó la sentencia que combaten, les dio vista y corrió traslado con la documentación atinente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera**, respecto de lo cual obran en el cuaderno accesorio 3 del juicio en que se actúa²¹, las constancias relativas a las notificaciones practicadas a cada una de las personas que promueven los presentes juicios, el quince de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, obra en el sumario, el Acuerdo de diecinueve de mayo, en el que la Magistratura instructora Local declaró precluido el derecho de desahogar la vista otorgada a los ahora accionantes; **de lo que se advierte el abandono de acudir en defensa de sus derechos, no obstante haber sido llamados a juicio**²².

Aunado a que, ante esta instancia jurisdiccional federal, no combaten el Acuerdo de referencia por lo que debe entenderse que éste se encuentra firme y surte sus efectos legales conducentes contra la propia parte accionante; por lo que deviene **inoperante** el argumento señalado.

²¹ A fojas 1628 a 1644.

²² A foja 1679 del Accesorio 3 del expediente que se resuelve.

2. La inelegibilidad de las candidaturas designadas En consideración de quienes promueven en esta instancia no se debió designar a *Roberto Javier Solórzano Chávez, Evelyn López Huerta, Javier Ramírez Piñón, Neyra Adilene Guillen Alejandre, Brenda Guadalupe Nambo Sagrero*, en la planilla del Ayuntamiento del municipio de Huiramba, Michoacán, registrada en candidatura común por los referidos partidos políticos, **ya que son funcionarios públicos en el Ayuntamiento**, lo que vulnera lo establecido en la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral de Michoacán y el calendario electoral, que establece como fecha límite para solicitar licencia el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Al respecto, transcriben también el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, en la cual destacan, la fracción IV, en que se prevé que para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: *”IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda”*.

Al propio tiempo, mencionan que las personas referidas se encuentran en la nómina, lo cual dicen acreditar con las capturas de pago de sus salarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del presente año, en que han seguido recibiendo sus pagos, lo que vulnera los derechos de la parte promovente, quienes alegan haber cumplido con los requisitos, mientras que los ahora designados candidatos no, dado que continúan transgrediendo la norma al no pedir licencia e incumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución.

El motivo de disenso se califica de **inoperante**.



El cumplimiento de requisitos de las candidaturas que impugna la parte actora se revisó de manera previa por el Partido Político y por el Instituto Electoral de Michoacán en el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente **TEEM-JDC-236/2021**, quien emitió el veintitrés de mayo del año en curso el Acuerdo número **IEM-CG-224/2021**, documento éste en el que se pronunció sobre la procedencia y validez del registro a partir del análisis de los siguientes elementos y sus documentos comprobatorios:

1. *Ciudadanía.*
 2. *Edad*
 3. *Declaratoria de Oriundez o vecindad en el municipio.*
 4. **Declaratoria bajo protesta de decir verdad de no ser funcionario de la Federación, Estado o municipio, ni tener mando de fuerza en el municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección, si se trata del tesorero municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.**
 5. *Declaratoria bajo protesta de decir verdad de no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.*
 6. *Declaratoria bajo protesta de decir verdad de no ser consejero o funcionario electoral federal estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.*
 7. *Declaratoria bajo protesta de decir verdad de no ser consejero electoral desde dos años anteriores a la elección.*
 8. *Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.*
 9. *Plan de reciclaje.*
 10. *Solicitud de registro.*
- (...)

En estos términos, la autoridad administrativa electoral tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Acuerdo de mérito.

Ahora, la parte actora aduce que las candidaturas designadas por el Partido Político y registradas ante el Instituto Electoral de Michoacán son funcionarios públicos del Municipio y, por ende, están impedidos para ser designados y en su caso, ejercer el cargo.

A juicio de esta Sala Regional la alegación es **inoperante**, toda vez que obran en el sumario las constancias y las declaratorias bajo protesta de decir verdad que las mencionadas candidaturas no se encuentran en un supuesto de impedimento para participar en el proceso comicial al reunir los requisitos reglamentarios, legales y constitucionales.

Estos documentos fueron validados tanto por el partido político y la propia autoridad administrativa electoral, respecto de los cuales **opera una presunción de veracidad** y que la misma no alcanza a destruirse con las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que son funcionarios municipales, máxime que tampoco exhibe prueba alguna que al menos de manera indiciaria permita suponer lo contrario.

Esto es así, porque a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede darse el caso de que o el actor insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo.

En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación de la instancia revisada poco sólida que pudiera derrotarse



con un perfeccionamiento de los argumentos planteados *ab initio* en la demanda.

Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación **no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador local**, como sucede en el caso en revisión.

En estos asuntos, la autoridad revisora, en la especie este Tribunal Federal debe cerciorarse de que el fallo recurrido presente una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido.²³.

Por otro lado, esta Sala Regional en una interpretación funcional del artículo 17 de la Constitución federal en relación con el diverso 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos efectuó como medidas para mejor proveer sendos requerimientos al Municipio y al propio Instituto Electoral a efecto de esclarecer esta circunstancia, los cuales fueron rendidos en tiempo y forma.

²³ Sirve de criterio orientador, las razones que informan la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 169004, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, Tipo: Jurisprudencia: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**".

En efecto, obran en el sumario las cartas de licencia expedidas por la autoridad municipal competente en favor de las candidaturas designadas por primera ocasión, quienes cuando no fueron registradas regresaron a su centro de trabajo en el municipio, lo cual en sí mismo no les impide ser postuladas a los cargos de elección para los cuales fueron registrados, que desde un inicio resolvieron presentar sus licencias correspondientes y éstas fueron autorizadas, manifestando su clara intención de separarse de sus funciones; por ello, al momento de ser designados de nueva cuenta en la fórmula en virtud de una determinación judicial, supone dos circunstancias ajenas a ellos:

a) Ese acto no les puede restringir sus derechos político – electorales, puesto que obedece a una configuración relativa al principio de paridad de género vertical, mismo que se constituye también como una *directriz constitucional*.

b) Los cargos que desempeñan, si bien de manera cautelar las candidaturas designadas presentaron su licencia, es criterio de este Tribunal Federal que no todos los cargos públicos ameritan una separación, sino solo aquellos vinculados a una función que incida en la equidad y el principio de neutralidad de la elección.

En el caso concreto, quienes ocupan cargos en el Municipio son: en la dirección de la Secretaría de los Jóvenes, Roberto Javier Solorzano Chávez; Evelyn López Huerta es auxiliar de obras públicas; Javier Ramírez Piñón es director de catastro; en tanto que **Mirella Gómez Ávila, Leticia Gómez “Alba”, José Gabriel Domínguez Gutiérrez, Neyra Adilene Guillén Alejandro, Brenda Guadalupe Nambo Sagrero, Feliciano Rivera Granados y Guillermo Acosta Solorzano no laboran** dentro de la



administración municipal según el informe que rindió el Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán²⁴.

En virtud de lo anterior, se estima que son cargos que no son de la entidad suficiente que afecten algún principio constitucional como lo ha definido esta Sala Regional en diversos precedentes, por ejemplo, en el diverso **ST-JRC-5/2021**, esta Sala Regional sostuvo como criterio, *mutatis mutandis* (cambiando lo que haya que cambiar), que un director de un municipio puede desempeñar funciones electorales con los principios que ellos implica, en atención a que **no puede realizarse un ejercicio interpretativo de extensión respecto de los alcances de la norma**, atento que esa circunstancia corresponde al ámbito legislativo, puesto que resolver de esa forma **resultaría una situación privativa de derechos**, y por ende, contraria a los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, **lo cual no es procedente ni razonable**, en términos de lo señalado en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que las restricciones convencionalmente autorizadas, son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por motivos de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática, lo cual a juicio de esta Sala no se acredita.

3. Vulneración a la integración de representación proporcional.

Los actores del juicio **ST-JDC-533/2021**, se inconforman por la designación de José Gabriel Domínguez Gutiérrez y Javier Ramírez Piñón, para candidatos a regidores en la posición dos, con lo que a su decir se les afecta en su esfera jurídica, dado que sostienen tener un mejor derecho al haber sido registrados previamente en esa posición y además porque implica que se les prive de la posibilidad de representar a los partidos políticos en vía de representación proporcional de no ganar la planilla.

²⁴ Según el requerimiento desahogado por el Dr. Alejandro García Serna, Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán.

En síntesis, lo que los actores aducen es que en la primera planilla registrada (revocada), ellos ocupaban la posición 1, es decir, el regidor propietario de mayoría era Feliciano Rivera Granados y Guillermo Acosta Solórzano el suplente; **derivado del reajuste por paridad vertical**, ellos fueron trasladados a la regiduría 4 con su mismo carácter de propietario y suplente, manteniendo la misma posición 4 en la lista de representación proporcional; en esa lógica se dicen afectados, puesto que de estar en un primer momento en la regiduría 1 ahora se encuentran en la regiduría cuatro tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Al respecto, este Tribunal Federal considera **inoperante** el motivo de agravio, en cuanto a la posición alegada porque se estima que ésta no puede ser en detrimento del derecho político-electoral de ser votado, dado que con su registro en la planilla queda garantizada su participación en el proceso electivo, por lo que de obtener el triunfo éste también les beneficiaría, con independencia de la posición que ostenten, porque la contienda electoral en específico atañe al principio de mayoría y no de representación proporcional.

Lo anterior es así, porque precisamente el ajuste a la planilla tuvo por objeto ordenar de tal forma las posiciones de las regidurías para cumplir con el principio de paridad vertical, lo cual además de intercalar las posiciones entre mujeres y hombres, también obedece a una decisión de la candidatura común, la cual es ajustada a sus propios procedimientos y facultades estatutarias y reglamentarias, puesto que actuaron en cumplimiento a un requerimiento de la autoridad electoral y que de no efectuarlo la asociación electoral conformada pudo quedar sin postulaciones en ese municipio.

La decisión, en estima de esta Sala Regional, es ajustada a Derecho en tanto que deriva del principio de auto organización del partido, razón por la cual también es infundada la alegación de un supuesto derecho adquirido, puesto que no puede prevalecer una circunstancia que sea contrario al



mandato constitucional de la paridad explicitado en el marco normativo y jurisprudencial de esta ejecutoria.

En cuanto a que los ahora designados ocupan cargos en el municipio referido, esta autoridad jurisdiccional federal ya se pronunció al respecto al analizar el agravio señalado en el punto dos del presente apartado.

En este orden de ideas, debe enfatizarse que para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al ***patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico***; en cambio, ***la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho***; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación que, si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos, **sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional²⁵**.

De ahí, que el problema jurídico adquiriera una arista en su resolución, desde la teoría de los derechos adquiridos, el primer registro revocado, en consideración de esta Sala se trataba de **una expectativa de derecho**, no de un derecho adquirido como advierten los actores, por lo que no se afecta su esfera jurídica, más cuando se realizó en cumplimiento de un principio

²⁵ Registro digital: 189448, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306, Tipo: Aislada. ***“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”***.

constitucional como es la paridad de género vertical, la cual debe superponerse a cualquier expectativa e incluso derecho adquirido, al ser un mandato de optimización y una regla de interpretación jurídica.

Incluso, desde la teoría de la interpretación constitucional, Javier Díaz Revorio señala que la Constitución en cuanto a norma jurídica implica que debe ser entendida bajo el **principio de concordancia práctica**, según el cual no debe sacrificarse un derecho por otro, sino **ponderarse** el caso concreto para dar salida a la tensión generada en las normas, de ahí que si en el caso que nos ocupa, existió un registro previo de fórmula al amparo del derecho a ser votado y de ser militante, éste debe ponderarse en concordancia práctica con el principio de paridad vertical y la autodeterminación partidista a efecto de que exista una participación electoral bajo los parámetros que confirió el Poder Constituyente²⁶.

También se estima **inoperante**, en lo referente a que se les afecta en cuanto a su participación en la lista de representación proporcional, dado que este órgano colegiado advierte que la sentencia combatida, estrictamente se pronunció con relación a la modificación del acuerdo del Consejo General en cuanto a la planilla de referencia, no así en lo relativo a la lista de representación proporcional postulada por el partido político mencionado.

En el anotado contexto, se hace notar que a requerimiento de la Magistrada Instructora, el Instituto Electoral local remitió en copia certificada el acuerdo **IEM-CG-224/2021**, aprobado el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia local dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-236/2021**, con lo que se corrobora que éste se emitió con respecto de la integración de la planilla postulada en candidatura común por los partidos

²⁶ Véase: Díaz Revorio Francisco Javier, la interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional, Quid Juris, IJ-UNAM.



políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el municipio de Huiramba.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que del informe rendido por la precitada autoridad administrativa electoral se desprende que hasta ese momento no se había presentado medio de impugnación contra aquél.

De tal forma, que aun cuando los actores pretendan que esta autoridad se pronuncie con relación a la lista de representación proporcional aludida por ellos, resulta inatendible su alegato, atento a que no puede excederse de la *litis* originalmente planteada ante esta instancia jurisdiccional. De lo que deriva la **inoperancia** de su argumento.

- **Apercibimientos**

Toda vez que el requerimiento decretados en autos al Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán fueron desahogados en tiempo y forma, se deja sin efectos el apercibimiento mencionado.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, transcurre el término de la vista otorgada por la Magistrada Instructora a las candidaturas designadas para que manifiesten lo que a su derecho conviene; no obstante el sentido del fallo es procedente dictar la sentencia, en atención a que no se les afectan sus derechos político – electorales.

Por lo que se autoriza al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que de recibirse documentación con posterioridad a la emisión del presente fallo de considerarlo pertinente, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

- Decisión

En mérito de lo expuesto, en estima de esta Sala Regional Toluca al resultar **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, **lo procedente es confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán recaída al expediente **TEEM-JDC-236/2021**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio ciudadano 534/2021 en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese; por estrados a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, **y por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.